

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán Cauca, 13 de julio de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al curador Ad Litem de los demandados quien dio contestación a la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1206**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00043-00  
**Proceso:** Cancelación Patrimonio de Familia  
**Demandante:** Rosa Virginia Galindo Patiño  
**Demandado:** Antonio Ricaurte González Cortes, María Del Carmen Muñoz Y Wilson Muñoz González

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2020)

En el presente asunto se tiene que el curador Ad Litem designado para los señores ANTONIO RICAURTE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.528.540, MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.273.874, y WILSON GONZÁLEZ MUÑOZ, sin número de identificación conocido, contestó la demanda, por lo que se impone la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>2</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de tecnologías de la información y comunicaciones<sup>3</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>4</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e

<sup>1</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>2</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

<sup>3</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>4</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda en este proceso, por parte del Curador Ad – Litem de los señores ANTONIO RICAURTE GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ GONZÁLEZ, y WILSON GONZÁLEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. **SEÑALAR** como fecha para la realización de la citada audiencia, el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados judiciales.

**TERCERO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO: DECRETAR** de oficio interrogatorio de parte a la señora ROSA VIRGINIA GALINDO PATIÑO.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a la audiencia anterior es obligatoria, so pena de las consecuencias procesales adversas y pecuniarias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G del Proceso.

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**SEXTO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 108 del día 14/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21d2280c869f7134b4d718fa52b546673842970c1c9b39ca19d943e3c**  
**f013cc**

Documento generado en 13/07/2021 10:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**